



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127 bis/2014
(correspondiente a Exp. 184/2009 S.A. CEDD)**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015

Visto el Auto de 16 de febrero de 2015 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12 (PO 28/2010), con entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el 2 de marzo de 2015 (nº registro 157), en relación con el recurso en su día formulado por **DON X**, contra la resolución de 15 de septiembre de 2009 del Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, este Tribunal Administrativo del Deporte ha procedido a llevar a puro y debido efecto la sentencia firme de dicho Juzgado de 18 de junio de 2013 en estos términos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 13 de julio de 2008, el ciclista DON X fue sometido a un control antidopaje con ocasión de la disputa del Campeonato de España en R., S. y M., celebrada en M.

Segundo.- Con fecha 11 de agosto de 2008 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante, RFEC) recibió el informe analítico emitido por el laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) respecto de la muestra tomada a D. X el día 13 de julio de 2008, cuyo código era 735552, submuestra A, en el que consta el resultado analítico anómalo siguiente: “Grupo farmacológico: Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos. Sustancia: Relación (T/E). Concentración: 4.8.I (k = 2): 0.5”.

Tercero.- A la vista de dicho informe analítico, con fecha 25 de agosto de 2008 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC acordó: “1. Considerar “anómalo” el resultado del Acta de Control de Dopaje nº 081329 Documento 08158561A-1 del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes; 2. Remitir el Acta de Control de Dopaje nº 081329 Documento 08155561^a-1 y demás elementos de la comunicación del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje a fin de que investigue más a fondo revisando los controles anteriores u ordenando la realización de nuevos controles”.

Cuarto.- Con fecha 3 de septiembre de 2008, el Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (en adelante, CCSSD) acordó “autorizar el procedimiento de investigación complementaria a seguir respecto a DON X y designar a la Comisión Antidopaje de la RFEC como organismo responsable de realizar el seguimiento”.

Quinto.- Como consecuencia de ese procedimiento de investigación complementaria, se practicaron a DON X tres controles de dopaje de seguimiento fuera de competición los días 22 de octubre, 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2008.

El Laboratorio de Control de Dopaje del CSD emitió los correspondientes informes analíticos de las muestras tomadas a DON X en esos controles, con fecha 5 de noviembre y 9 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2009, en los que constan las relaciones Testosterona/Epitestosterona de 1.5, 1.2 y 1, respectivamente.

Sexto.- Con fecha 6 de abril de 2009, la CCSSD remitió al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC el informe relativo a la evaluación longitudinal del perfil esteroideo de DON X, en el que se formula la conclusión de que “teniendo en cuenta que en el contexto de los datos la muestra A735552 es un dato estadísticamente diferente al resto y que con el criterio de WADA está fuera del intervalo de aceptación, se recomienda considerar el análisis de la muestra indicada como adverso”.

Séptimo.- Con fecha 17 de abril de 2009, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC dictó acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario respecto del deportista DON X, por la presunta comisión de una infracción de dopaje.

Octavo.- Con fecha 15 de septiembre de 2009, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento disciplinario por el órgano disciplinario de la RFEC y la prórroga del mismo concedida el 1 de junio de 2009 por el Presidente de la CCSSD, sin haberse dictado resolución, el Presidente de la CCSSD, tras asumir la competencia para su tramitación y resolución, acordó “sancionar a DON X con suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1.a) y b) de la misma norma”. Esta resolución fue notificada al interesado el día 21 de septiembre de 2009.

Noveno.- Con fecha 9 de octubre de 2009 y número de entrada en el CEDD 738 presenta DON X recurso contra resolución de 15 de septiembre anterior del Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje que le impuso la sanción de suspensión de licencia federativa por dos años al recurrente por comisión de infracción muy grave, interesando se declare su nulidad y

subsidiariamente se declaren pertinentes y se practiquen las pruebas que se proponen y tras su práctica se archive el procedimiento. Los fundamentos jurídicos del recurso se centran en la vulneración del derecho a la práctica de las pruebas instadas ex artículo 24.2.CF, del derecho a ser informado de la acusación al no haber remitido la propuesta de resolución, en la infracción del principio de legalidad pues se basa la sanción en una norma no aplicable a nuestro ordenamiento, en la infracción del derecho a no declarar contra sí mismo al haberse realizado tres analíticas más tras el análisis que dio el resultado de “anómalo”, en el derecho a la intimidad y a la protección de datos pues los datos de los análisis fueron conservados a pesar de no haber acusación contra el ciclista, en la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, en la vulneración del principio *in dubio pro reo*, en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues se sanciona sobre la base de pruebas insuficientes y en la infracción del procedimiento previsto. El actor concluye instando la práctica de determinadas pruebas.

Décimo.- Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la CCSSD el envío del expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación. Tras los demás trámites, el 12 de febrero de 2010 reunida dicha Sección Antidopaje acordó inadmitir por extemporánea la reclamación pues la resolución impugnada había alcanzado firmeza.

Undécimo.- Contra la resolución del órgano anterior se formula recurso contencioso-administrativo, dictándose la Sentencia 102/2013, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12, el 18 de junio de 2013, que lo estima parcialmente y ordena que se proceda “a la retroacción de actuaciones al momento en que debió dictarse la correspondiente resolución que deberá pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, contestando a los motivos de impugnación alegados por el recurrente”.

Duodécimo.- El 20 de septiembre de 2013 tiene entrada en el CEDD escrito del 18 anterior en el que el Letrado del deportista en el que concluye que se ha producido una “destipificación” en la lista de sustancias prohibidas que permite afirmar que no es infracción la detección en la orina de los deportistas de un nivel de T/E superior de 4 a 1. La conducta entonces declarada ilícita ha devenido de la norma sancionadora, afirma el escrito.

Décimotercero.- El 11 de octubre de 2013, el órgano arbitral de la Sección Antidopaje del CEDD da respuesta a ese escrito, que trata como de solicitud relacionada con la ejecución de una sanción, y lo inadmite por falta de competencia, indicándole que deberá ser planteada en su caso ante el órgano disciplinario de la RFEC.

Décimocuarto.- Con posterioridad se dicta la sentencia de 5 de marzo de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, a la vista de la cual la Secretaría del TAD, el 18 de junio de 2014, que asume

la resolución del asunto, da traslado al actor para que formule escrito de conclusiones e indique si se ha dirigido a la Federación de Ciclismo en relación con la ejecución de la sanción.

Décimoquinto.- Con fecha de entrada en el TAD de 14 de julio de 2014 (número de registro 466) presenta el abogado del Sr. X, D. Y, escrito en el que presenta sus conclusiones comenzando por señalar que nunca se contestó a sus solicitudes de práctica de determinadas pruebas, lo que convierte en nula la resolución recurrida. Expone a continuación que la sanción aplicable en 2008, con arreglo a la normativa entonces aplicable, lo fue por detectarse una tasa de testosterona/epitestosterona (T/E) de 4,8, pero que en la actualidad, en la lista de sustancias prohibidas en 2014, no se contempla “como un rango de niveles que no se encuentran habitualmente en el cuerpo humano un índice T/E mayor a 4,1, susceptible de ser considerada por sí sola como una prueba de la infracción. En este año 2014 solo se puede considerar como un resultado analítico adverso (positivo) cuando se detecta la sustancia “testosterona” aplicando un método analítico fiable, concretamente, aplicando la técnica GC-IRMS”, y añade que: “La normativa aplicable cuando se analizaron las muestras de este deportista era el documento técnico TD2004EAAS. Recientemente han entrado en vigor los documentos TD2014EAAS modificado por el documento TD2014EAAS (2.0). Asimismo es de aplicación el documento TD2014IRMS.

Estos documentos obligan a los laboratorios a realizar un análisis de las muestras aplicando la técnica IRMS cuando la ratio testosterona/epitestosterona sea superior a 4. En esos casos el laboratorio debe de informar si el resultado debe considerarse como adverso, negativo o inconcluso. Cuando el análisis aplicando el método IRMS no confirma la presencia del testosterona exógena, el laboratorio debe informar el resultado analítico como negativo. En este caso, el Consejo Superior de Deportes, en el Informe que realizó sobre la evaluación de los resultados de la muestra A735552, afirma de manera categórica que: No hay evidencias que sugieran un aporte exógeno de esteroides”.

En razón de lo expuesto concluye que dada la nueva normativa el deportista “no debe ser sancionado en estos momentos únicamente por valor de la ratio T/E, puesto que el análisis aplicando IRMS demuestra que la testosterona detectada no deriva de un aporte exógeno prohibido por la normativa”.

Reconoce que la sanción ha sido cumplida y solicita al Tribunal que admita el escrito a los efectos legales oportunos, no realizando, pues, suplico alguno.

Décimosexto.- Con fecha 2 de marzo de 2015 (número registro 157) tiene entrada en el TAD resolución de 16 de febrero de 2015 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12 en forma de Auto. Se indica que por el Letrado del Sr. X se ha instado la ejecución forzosa de la sentencia de 18 de junio de 2013, confirmada por la de la Sala de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2014. Tras

declarar que ha transcurrido el plazo para su total ejecución, procede instar la ejecución forzosa, con los apercibimientos al efecto. En su virtud, dispone:

“Ordenar a la Administración demandada la ejecución forzosa de la sentencia firme de fecha 18 de junio de 2013, que ha sido confirmada mediante sentencia en apelación de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta de la Audiencia Nacional”.

Y a ese efecto: “Librar oficio al COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, requiriéndole para que, en el plazo de 10 días, informe por escrito a este Juzgado sobre las actuaciones practicadas en orden al cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, remitiendo igualmente, en su caso, copia de las actuaciones realizadas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 103 y siguientes. De la LJCA, bajo los apercibimientos legales.

Haciéndole saber que, en caso de incumplimiento, y previo apercibimiento en forma del Secretario Judicial, con audiencia de las partes:

- Se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr su efectividad.
- Se podrán imponer multas coercitivas de CIENTO CINCUENTA a MIL QUINIENTOS EUROS (150 a 1.500 euros) a las autoridades, funcionarios o agentes, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar.
- Se podrá deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal ya se pronunció el 25 de julio de 2014 a la vista del escrito de conclusiones del actor remitido tras ser dictada la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2014, y lo hizo en los siguientes términos (fundamentos cuarto y quinto y fallo):

“Cuarto.- El Tribunal debe partir de estos hechos:

- a) El que deriva de la resolución del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, confirmada por la Sala, que ordena la retroacción de actuaciones al momento en que la extinta Sección Antidopaje acordó inadmitir por extemporánea la reclamación al haber alcanzado firmeza y ello a fin de entrar en el fondo de la reclamación, contestando a los motivos de impugnación.

- b) La sanción impuesta al deportista, como reconoce, ha sido ya cumplida desde el mes de septiembre de 2011. Por esta razón el deportista no se ha dirigido a la Federación que es el único órgano competente para resolver cualquier cuestión relacionada con la ejecución de la sanción.
- c) En su escrito último el deportista insiste en que la situación que se produjo en 2008, de la que derivó la sanción, ha sido modificada “y en la actualidad la lista de sustancias prohibidas en el deporte, vigente durante el año 2014, ya no contempla con un rango de niveles que no se encuentran habitualmente en el cuerpo humano un índice T/E mayor de 4 a 1, susceptible de ser considerada por sí sola como una prueba de infracción. En este año 2014 solo se puede considerar como un resultado analítico adverso (positivo) cuando se detecta la sustancia “testosterona” aplicando un método analítico fiable”.

Así pues, nos encontramos con una resolución judicial firme que ordena la retroacción de actuaciones, con una sanción íntegramente cumplida (con tres años de antelación a la firmeza de la sentencia referida) y con una petición de aplicación de un régimen más beneficioso que el aplicado en su momento, concretamente, la normativa vigente en 2014.

El recurrente, en fin, se limita en su escrito de 11 de julio de 2014, a solicitar al TAD que tenga por presentado el mismo y se sirva admitirlos a los efectos legales oportunos.

Quinto.- Pues bien, así planteada la cuestión, el recurrente no interesa del TAD la ejecución de la sentencia que ordena la retroacción de actuaciones, sino pura y simplemente la revisión de la sanción impuesta en su momento, 2009, a la vista de una más favorable normativa vigente durante el año 2014 por la que “el deportista no debe ser sancionado en estos momentos únicamente por el valor de la ratio T/E puesto que el análisis aplicando la técnica IRMS demuestra que la testosterona detectada no deriva de un aporte exógeno prohibido por la normativa”.

En estos términos la pretensión debe ser rechazada por cuanto se plantea en términos de revisión de una sanción ejecutada y cumplida íntegramente, en septiembre de 2011 según se afirma, por lo que no puede ser revisada a la luz de una nueva normativa vigente en 2014. La retroactividad pretendida, en fin, no puede ser aplicada a sanciones ya íntegramente cumplidas. *Tempus regit actum*, salvo cuando proceda la aplicación retroactiva, que no es el caso por la razón señalada”.

No consta que esta resolución haya sido recurrida, habiendo devenido firme en vía administrativa.

Segundo.- No obstante, visto el contenido del Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, ha de volverse sobre la cuestión suscitada. En tales términos, procede reproducir el contenido del fallo cuya ejecución forzosa se ha dispuesto y que supuso dejar sin efecto la resolución del CEDD de 12-2-2010 por el que se inadmitió la reclamación formulada contra el acuerdo de CC y SS y D de 15 de septiembre de 2009, ordenando retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse una resolución que se pronuncie sobre el fondo de la reclamación formulada por el recurrente, abordando todos los motivos de impugnación alegados por el ahora recurrente, abordando todos los motivos de impugnación alegados por el ahora recurrente.

El fallo es el siguiente:

“Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON X, contra la resolución del Órgano Arbitral de Comité Español de Disciplina Deportiva, de fecha 12-2-2010, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra la resolución de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, de fecha 15-9-2009, por la que se impuso una sanción en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje, anulando la citada resolución de inadmisión de dicha reclamación, debiendo procederse a la retroacción de actuaciones al momento en que debió dictarse la correspondiente resolución que deberá pronunciarse sobre el fondo de la mencionada reclamación, contestando a los motivos de impugnación alegados por el recurrente; sin expresa condena en costas”.

Debe añadirse que el actor y ejecutante interesó al Juzgado que se declarara la nulidad de pleno derecho de la resolución del TAD de 25 de julio de 2014, si bien el Auto del Juzgado no emite pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión.

Tercero.- Así pues procede llevar a puro y debido efecto el fallo transcrito, y en su virtud, dar respuesta a la reclamación interpuesta contra la resolución de la CC y SS y D de 15 de septiembre de 2009 contestando a los motivos de impugnación alegados por el reclamante, prescindiendo, pues, de que el mismo en el último escrito dirigido al TAD no formulara suplico alguno aun cuando en el cuerpo del escrito lo que pedía fuera pura y simplemente la revisión de la sanción impuesta en 2009 a la vista de la más favorable normativa vigente en la actualidad, aunque en el escrito que dirigió al Juzgado el 8 de septiembre de 2014 afirma que no tenía obligación de solicitar expresamente la ejecución de la sentencia y que se remitió a los argumentos de su recurso de 2009, lo que “implica que no se había renunciado a los términos del mismo sino todo lo contrario, que nos reafirmamos en nuestras pretensiones”.

Como se expuso en los antecedentes, los motivos alegados por el recurrente en su recurso del año 2009 fueron los siguientes:

1.- Vulneración del artículo 24 de la CE, puesto que el procedimiento se resolvió sin que se resolviera acerca de la admisibilidad de las pruebas propuestas por el interesado y, como consecuencia, sin la práctica de esas pruebas.

2.- Vulneración del artículo 24 de la CE, puesto que el procedimiento se resolvió sin que se remitiera al interesado la propuesta de resolución y, por lo tanto, sin que se pudieran presentar alegaciones a la propuesta de resolución.

3.- Violación del derecho de mi representado a no declarar contra sí mismo, por utilizar sus muestras de orina con fines disciplinarios.

4.- Violación del derecho a la intimidad y a la protección de datos, puesto que las analíticas habían sido utilizadas se habían conservado a pesar de que en el primer análisis no se había detectado la presencia de sustancias prohibidas.

5.- Infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, violación del principio *in dubio pro reo* y a la presunción de inocencia.

6.- Asimismo se solicitó la práctica de las pruebas que había sido propuestas ante el Consejo Superior de Deportes y que nunca se resolvió sobre su admisibilidad y práctica.

Finalmente se solicitó a la Sección Arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva que dictara una resolución del tenor siguiente:

“a) Declare nula la sanción recurrida.

b) Subsidiariamente, que declare pertinentes los medios de pruebas propuestas, ordene lo necesario para su práctica, y con el material probatorio anule la decisión recurrida y en su lugar dicte otra declarando el sobreseimiento del procedimiento y archivo de las actuaciones”.

Cuarto.- Por lo que concierne a la vulneración del artículo 24 CE se dice exactamente que se vulneró el derecho de defensa por dos razones: a) vulneración del derecho a la prueba; b) no haber sido informado de la acusación.

En relación a la primera cuestión afirma que “las pruebas propuestas fueron tratadas con la más absoluta indiferencia por parte de la Administración que nunca contestó acerca de la procedencia o no de la realización de esas pruebas”. Ya se reconoce implícitamente que no hay tal vulneración sino “indiferencia”, pero es que

además no se concreta qué prueba se ha denegado y el alcance, por lo que la alegación se convierte en un desiderátum sin contenido alguno, más aún cuando tras la primera muestra se obtuvieron otras muestras, como dice la resolución sancionadora “que dieron un valor medio de relación T/E de 1’2 por lo que la muestra inicial suponía un dato estadísticamente diferente al resto, lo que de acuerdo con el criterio de la AMA, estaba fuera del período de adaptación.

En relación a la segunda cuestión señala que la Administración nunca remitió al expedientado la propuesta de resolución que debe informarle de los términos exactos de la acusación. Consta en el expediente que con fecha 9 de julio la instructora del procedimiento que fue comunicada al Sr. X al día siguiente quien, a su vez, y con la misma fecha, presentó nuevas alegaciones. Nada hay que añadir a una invocación que no se sustenta.

Quinto.- Se asegura que infringe el principio de legalidad pues “en ningún caso encuentra amparo legal el hecho de declarar un resultado analítico como <anómalo> que es lo que ocurrió cuando se realizó el primer control de dopaje, el día 13 de julio de 2008, por lo que aquella decisión vulneró el principio de legalidad al no estar prevista en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Pero es que, además, la sanción pretende basarse en una norma que no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, la TD2004EAA WADA, por lo que su aplicación es contraria a los principios de legalidad y tipicidad que rigen en el ámbito administrativo sancionador”.

Ésta como el resto de las alegaciones se mueven en el ámbito de lo genérico y evanescente, sin concreción y por supuesto sin combatir el fondo del asunto, es decir, la detección en su organismo de una sustancia prohibida de origen exógeno. La resolución sancionadora en este punto es escueta al responder a la ya entonces invocada infracción del principio de legalidad: “toda la actividad administrativa sancionadora se ha desarrollado con plena adecuación al ordenamiento jurídico”. Ahora se añade por el actor que “anómalo” no está previsto por la Ley Orgánica entonces vigente, cuando el pliego de cargos y la propuesta de resolución se refieren a la detección de una sustancia prohibida. Es decir, por más que el informe inicial se basaba en el resultado anómalo del acta del Laboratorio, lo que ha de tenerse en cuenta es el expediente sancionador en el que se califican correctamente los hechos como “incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.1 de la LO 7/2006, que dé lugar a la detección de una sustancia prohibida ...”.

Se señala también como infringido el derecho a no declarar contra sí mismo al realizarse las tres analíticas posteriores a la del 13 de julio de 2008. Este Tribunal entiende que ni este derecho ni el derecho a la intimidad y a la protección de datos han sido vulnerados en el procedimiento sancionador que ha atendido a todos los requerimientos formales y materiales que establece la normativa de aplicación. En lugar de combatir la realidad y alcance de los hechos imputados el actor intenta desesperadamente encontrar algún resquicio en nuestro sistema de garantías, pero es

de todo punto infundado intentar justificar que una nueva analítica suponga infringir el derecho a no declarar contra sí mismo, ¿y la primera?. Por otro lado dice que se conservaron los datos de 13 de julio de 2008 por meras sospechas cuando el resultado del Laboratorio detectó la sustancia anómala, por lo que mal puede infringirse el derecho a la intimidad y a la protección de datos.

Sexto.- Tras una larguísima exposición doctrinal y jurisprudencial dice que se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías invocando la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje, que en sus artículos 39 y siguientes recoge el derecho del deportista a realizar el análisis de la muestra B, para verificar el resultado de la muestra A. Funda esta interpretación en que el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero mantuvo la vigencia del artículo 8 del Real Decreto 255/1996 que dispone que “el procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de resultado se registrará por lo previsto mediante la Orden” citada. Así pues, ninguna infracción se acredita de esa Orden pues en nada se refiere a los derechos que aquí invoca, más aun teniendo en cuenta que, como dice la resolución sancionadora, se obtuvieron otras muestras que confirmaron el resultado.

Séptimo.- En fin en cuanto a los demás derechos invocados este Tribunal se remite a la respuesta dada en la resolución sancionadora, asumiendo así la misma: “No cabe aceptar una eventual vulneración del principio de presunción de inocencia por cuanto consta que la prueba practicada es de carácter técnico-objetivo con resultado inculpatario y, por lo tanto, de entidad suficiente para destruir la presunción *iuris tantum*. Tampoco cabe aceptar la alegación de vulneración del principio *in dubio pro reo* dado que el mismo constituye un principio que debe guiar la decisión del juzgador en el eventual caso de que se planteara alguna duda acerca de la interpretación de las pruebas obrantes en el expediente, circunstancia ésta que no se da puesto que, como se ha apuntado, estamos ante un resultado objetivo fruto de una prueba de carácter técnico”.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto debe desestimarse la reclamación por no haberse vulnerado ninguno de los derechos invocados por el actor frente a una resolución sancionadora, dictada tras un expediente en el que se cumplieron todas las garantías, que motivó debidamente la sanción impuesta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, confirmando la resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO